



2019-516 P.P.P

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la entrevista socio familiar efectuada por la Trabajadora Social adscrita a este despacho, a la señora WALLIS YOHANA VÉLEZ MOLINA, y a la menor NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEON.

Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para efectuar la audiencia que fuera suspendida el 31 de agosto del año anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca81715f8cd9aeb19106e8d36a37502737da115717e51dbac4d176682cee57**

Documento generado en 17/02/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós
INFORME SOCIO FAMILIAR

PROCESO	Privación Patria Potestad
DEMANDANTE	WALLIS YOHANA VÉLEZ MOLINA
DEMANDADO	LAURA CRISTINA LEÓN CRUZ Y JORGE ENRIQUE VÉLEZ ZULETA
NIÑA	NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEÓN
RADICADO	2019-00516
TÉCNICA	Entrevista con la solicitante (hermana paterna) y la niña; observación directa; visita domiciliaria; lectura del expediente
FECHA	11 de febrero de 2022

1. OBJETIVOS

Obtener un conocimiento más amplio y profundo de las condiciones familiares y el entorno social en que se desenvuelve NATHALIA NICOLE y su grupo familiar.

Conocer cómo ha sido el contacto de la niña con sus progenitores

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO SOCIO FAMILIAR

NIÑA:

NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEÓN

Fecha de nacimiento/edad: 20 de mayo de 2015; 6 años de edad

Lugar de nacimiento: Miranda, Sucre, Venezuela

Progenitores: LAURA CRISTINA LEÓN CRUZ Y JORGE ENRIQUE VÉLEZ ZULETA

Escolaridad: se encuentra escolarizada en la I.E. Sor Juana Inés de la Cruz en primero de primaria.

HERMANA PATERNA (Demandante):

WALLIS YOHANA VÉLEZ MOLINA

Natural y edad: Natural de Medellín-Antioquia, nacida 19 de agosto de 1980, de 41 años de edad.

Estado civil: casada y tiene dos hijos

Escolaridad y ocupación: bachiller en sistemas; técnica en belleza y culinaria; se dedica al hogar y desde la casa vende ropa y hace arreglos de belleza.

JOHN ALBERTO SOLANO MONCADA

Edad: 49 años de edad.

Estado civil: casado hace 21 años con Wallis Yohana y de dicha unión hay dos hijos.

Escolaridad y ocupación: bachiller y comerciante: propietario de un almacén de electrodomésticos

ACXEL STIVEN CORRALES VÉLEZ Y JUSTIN CORRALES VÉLEZ, hijos de Wallis Yohana y John Alberto. Tienen 21 y 13 años de edad respectivamente. El mayor es bachiller y está pendiente de un viaje a Malta para estudiar y, el menor se encuentra estudiando su bachillerato e inglés.

3. HISTORIA FAMILIAR:

Los progenitores biológicos de NATHALIA NICOLE según lo informado por el señor Jorge Enrique se conocieron en Venezuela cuando éste se fue a laborar a dicho país. Sus hijas y esposa no la conocen. El 15 de enero de 2016, cuando la niña tenía meses de nacida se enteró que su papá tenía una hija con una persona diferente a su mamá y que ésta se la habían traído una prima a una tía paterna porque al parecer la mamá se las había dejado en su casa de Venezuela y como la situación socio económica estaba muy difícil en dicho país, ellas se iban a regresar a Colombia. La niña estuvo un tiempo con dicha tía y que el papá (Jorge Enrique) le aportaba lo que podía y que al parecer no estaba en las mejores condiciones, pero que nunca se hizo cargo de la niña, al parecer por su edad y circunstancias socio económicas.

Es por lo que su hermana ese día le cuenta a Wallis de la existencia de la niña y en las condiciones en que se encontraba, decidiendo la señora Vélez Molina junto con su esposo e hijos que se llevaría a su hermanita para su casa y cuidarla y desde ese momento está con ella.

Cuando llegó NATHALIA NICOLE a su hogar estaba baja de peso, un poco descuidada y sin saber que tuviera el esquema de vacunación. Es por lo que empieza a realizar todas las gestiones para que la niña recuperara la talla y peso adecuado, le empezó a colocar sus vacunas y en la actualidad tiene el esquema completo, hasta las de COVID. También para estar segura y tener una certeza del estado en que la recibió le realizó una valoración por Medicina Legal.

Cuando la niña tiene más de un año de vivir con Wallis Yohana y su familia, solicita a Bienestar la custodia y cuidados de su hermana; por lo que se tramita el proceso de restablecimiento de derechos con este objetivo. Proceso en el que estuvo presente el padre de la niña y de Wallis Natalia. El 11 de septiembre de 2017 se emite la resolución donde se declara la niña en situación de vulneración; se dejó a la niña en medio familiar de Wallis Yohana y se le entregaron los cuidados personales, se le reglamentaron visitas al padre y se le fijó una cuota alimentaria.

Bienestar Familiar al consultarle a Migración Colombia en el año 2017 sobre los ingresos de la señora Laura Cristina León Cruz a Colombia legalmente solo reportaba dos en el año 2008.

4. SITUACIÓN ACTUAL

La niña desde los nueve meses de nacida ha vivido con su hermana Wallis Yohana y la familia de ésta.

Económicamente Nathalia Nicole ha dependido de su hermana paterna Wallis Yohana y del esposo de ésta, Mauricio Alberto; pues el padre, aunque se le fijó una cuota alimentaria en la resolución donde se le restablecieron derechos a la niña, nunca ha cumplido; como tampoco lo ha hecho con el régimen de visitas, pues solo tiene encuentros con ella en pocos momentos y principalmente cuando hay reuniones familiares y lo hace en calidad de "ABUELO" y no como papá. Mauricio Alberto es quien cumple como figura paterna. Además, es consumidor de alcohol. El señor Jorge Enrique ante Bienestar Familiar manifestó que, aunque quiere a la niña no aporta económicamente y no participa en la crianza y educación de Nathalia Nicole

Wallis Yohana y su esposo la han criado, educado como si fuera su hija biológica, con las mismas normas y pautas que al igual que sus dos hijos. Y estos la tienen y quieren como su hermana. La norma y pautas de comportamiento es compartida ente Wallis Yohana y Mauricio Alberto, pero siendo más contemplada por "el papá social".

La niña no tiene relación con su madre, pues desde que la dejó con la familia del padre en Venezuela se desconoce si existe o no; hasta trato de ubicarla por medio del Consulado de dicho país y no dieron respuesta. Lo único que se sabe es que al parecer era una persona habitante de calle y consumía licor y estupefacientes.

Para Nathalia Nicole sus padres son Wallis Yohana y Mauricio Alberto y Jorge Enrique (padre biológico) es su "papito" al igual que su esposa Olga Rosa. Tanto es así, que, en el colegio al principio de año, cuando fue llamada a lista y le dijeron el nombre y apellidos completos, no respondió. Al consultarle el motivo, expresó que a ella no la llamaron porque su nombre verdadero y completo es "NATHALIA NICOLE CORRALES VÉLEZ", o sea con los apellidos de sus "dos hermanos de crianza"

5. CONCLUSIONES

El medio socio familiar donde vive NATHALIA NICOLE, es bueno, sano y acogedor.

Sus padres sociales: WALLIS YOHANA y MAURICIO ALBERTO, en unión de sus dos hermanos sociales: ACXEL STIVEN y JUSTIN CORRALES VÉLEZ, le brindan amor, cariño, protección y educación, dando las normas y pautas de comportamiento, como si fuera una hija y hermana biológica. La niña desconoce que no es hija biológica de éstos.

Entre la niña y sus padres no hay comunicación parental; el padre permite que ésta sea educada y formada su hija Wallis Yohana y su grupo familiar como si fuera su nieta. Y la madre la abandonó totalmente desde que tenía unos meses de nacida

NATHALIA NICOLE, tiene a su padre biológico como su abuelo y así es la relación afectiva entre los dos.

El deseo de WALLIS YOHANA y MAURICIO ALBERTO, es adoptar a NATHALIA NICOLE, y así poderle brindar todos los derechos que tendría por ser su hija.


LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Trabajadora Social
Registro 050374209-A



2017-434 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería al abogado **HERNAN DARIO VASQUEZ PALACIO**, portador de la tarjeta profesional número 155.697 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, advirtiéndole que el mismo se encuentra terminado mediante sentencia del día 28 de febrero del año 2019.

De otro lado, previo a levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-5544826, se pondrá en conocimiento del señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA**, dicha solicitud. Lo anterior, para que informe al despacho si está de acuerdo con lo peticionado por la demandante, como quiera que el referido memorial no se encuentra suscrito por el señor Velásquez Cardona.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40002790caf8047d4e16753ee3f9331625c0f5b94cacf0d1f926fc27d039a37a**
Documento generado en 17/02/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fw: solicitud de levantamiento de medida cautelar radicado 2017 - 0434 dte MARIA LADY CARDONA PUERTA C.C 42.762.857

Hernan Vásquez <hvasquez1110@yahoo.com>

Mar 15/02/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CARTA JUZGADO 3 DE FAMILIA DE MEDELLIN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR MARIA LADY FEBRERO 14 DE 2022.docx; poder MARIA LADY para reclamar dinero febrero 14 de 2022.docx; CARTA JUZGADO 3 DE FAMILIA DE MEDELLIN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR MARIA LADY FEBRERO 14 DE 2022.docx; poder para recibir MARIA LADY FEBRERO 14 DE 2022.pdf; SENTENCIA MARIA LADY CARDONA PUERTA JUZGADO 3 DE FAMILIA DE MEDELLIN.pdf;

— Mensaje reenviado —

De: Hernan Vásquez <hvasquez1110@yahoo.com>

Para: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022, 03:10:55 p. m. COT

Asunto: solicitud de levantamiento de medida cautelar radicado 2017 - 0434 dte MARIA LADY CARDONA PUERTA C.C 42.762.857

SEÑORES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN BUENAS TARDES. POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO DE MANERA RESPETUOSA, ME PERMITO SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE EXISTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRRERA 70 No 39CSUR - 2 DE MEDELLIN E IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 001-554826 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR , QUE HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL YA DISUELTA, MEDIANTE SENTENCIA No 165 DEL DIA 08 DE MAYO DE 2019 ,FALLO QUE FUE PROFERIDO POR ESTE DESPACHO, LA PRESENTE SOLICITUD SE HACE SEÑOR JUEZ A FIN DE DAR TRAMITE A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXSITENTE ENTRE LOS SEÑORES MARIA LADY CARDONA PUERTA Y JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA , .

POR TAL RAZON LE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE OFICIE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOSO DE MEDELLIN ZONA SUR DE MEDELLIN

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

ATENTAMENTE

HERNA DARIO VASQUEZ PALACIO

C-C 70519887 de Itagui Ant

T.P 155.697 de IC.S.J

TEL 3103805486

EMAIL: hvasquez1110@yahoo.com

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

JHON JABER OLARTE ALZATE – abogado

MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA

MEDELLIN ANT.

E. S. D.

Demandante : MARIA LADY CARDONA PUERTA

Demandado : JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA .

Radicado : 2017 - 0434.

Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA REPRESENTAR

MARIA LADY CARDONA PUERTA, mayor de edad residente en esta ciudad y actuando en causa propia como excónyuge en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado, **HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.519.887 de Itagüí (Ant) y con tarjeta profesional N° 155.697, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites ante ustedes a fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 70 No 39C – SUR – 02 de Medellín e identificado con a matrícula inmobiliaria No 001- 1554826 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, inmueble que hace parte de la sociedad conyugal existente entre la poderdante y el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA**, medida que fue ordenada por este despacho.

Razón por la cual nos dirigimos usted señor juez para que igualmente oficie a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona sur y ordene el levantamiento de la respectiva medida.

Así mismo mi apoderado se encuentra autorizado para recibir el 50% de los dineros producto de la venta del referido inmueble, por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS \$ 22.000.000**, dinero que será entregado por el abogado **JHON JABER OLARTE ALZATE**. Quien se identifica con la cedula de la ciudadanía **No 71.737.767** de Medellín, persona encargada de recibir y entregar el dinero producto de la venta del inmueble en mención, siempre y cuando se cumplan con las condiciones del contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes. Los cuales serán pagados en dos pagos así:

UN PRIMER PAGO por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, a la firma del contrato de compraventa del cual será deducido un monto de **UN MILLÓN Y MEDIO DE PESOS (\$1'500.00)**, para la expedición de la respectiva licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble los cuales se acordaron pagar en partes iguales por la hoy otorgante de este poder **YO, MARIA LADY CARDONA PUERTA** y el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA**, dejando un saldo neto a entregar de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)**.

UN SEGUNDO PAGO por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000)**, los cuales serán entregados con la firma de las escrituras del bien inmueble a su nuevo propietario una vez se encuentre en inmueble con las medidas cautelares levantadas y debidamente registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos por parte de la hoy otorgante y su apoderado; así mismo realizado la expedición de la licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble este último trámite a cargo del señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA** actuando por intermedio de su hermana **MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA**, quienes le confirieron poder al **DR. JOHN JABER OLARTE ALZATE**, quien se identifica con la C .C. NRO. 71'737.767 de Medellín Antioquia y T.P. 324.587 del C.S.J. para este efecto

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir todos los dineros en mi nombre, desistir, conciliar, corregir, aclarar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto, además presentar demanda de reconvencción y en general llevar a cabo todas aquellas

Sírvase señor juez y partes conferirle y reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

ATENTAMENTE

MARIA LADY CARDONA PUERTA
C.C

Acepto dicho poder y Recibir dineros

HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO
C.C 70.519.887 de Itagüí Ant.
T.P. 155.697 del C.S.J
Tel 3103805486
Email: hvasquez1110@yahoo.com

Acepto entregar dineros

JOHN JABER OLARTE ALZATE
C .C. NRO. 71'737.767 de Medellín Antioquia
T.P. 324.587 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

JHON JABER OLARTE ALZATE – abogado

MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA

MEDELLIN ANT.

E. S. D.

Demandante : MARIA LADY CARDONA PUERTA

Demandado : JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA .

Radicado : 2017 - 0434.

Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA REPRESENTAR

MARIA LADY CARDONA PUERTA, mayor de edad residente en esta ciudad y actuando en causa propia como excónyuge en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado, **HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.519.887 de Itagüí (Ant) y con tarjeta profesional N° 155.697, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites ante ustedes a fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 70 No 39C – SUR – 02 de Medellín e identificado con a matrícula inmobiliaria No 001- 1554826 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, inmueble que hace parte de la sociedad conyugal existente entre la poderdante y el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA**, medida que fue ordenada por este despacho.

Razón por la cual nos dirigimos usted señor juez para que igualmente oficie a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona sur y ordene el levantamiento de la respetiva medida.

Así mismo mi apoderado se encuentra autorizado para recibir el 50% de los dineros producto de la venta del referido inmueble, por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS \$ 22.000.000**, dinero que será entregado por el abogado **JHON JABER OLARTE ALZATE**. Quien se identifica con la cedula de la ciudadanía **No 71.737.767** de Medellín, persona encargada de recibir y entregar el dinero producto de la venta del inmueble en mención, siempre y cuando se cumplan con las condiciones del contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes. Los cuales serán pagados en dos pagos así:

UN PRIMER PAGO por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, a la firma del contrato de compraventa del cual será deducido un monto de **UN MILLÓN Y MEDIO DE PESOS (\$1'500.00)**, para la expedición de la respetiva licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble los cuales se acordaron pagar en partes iguales por la hoy otorgante de este poder **YO, MARIA LADY CARDONA PUERTA** y el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA**, dejando un saldo neto a entregar de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)**.

UN SEGUNDO PAGO por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000)**, los cuales serán entregados con la firma de las escrituras del bien inmueble a su nuevo propietario una vez se encuentre en inmueble con las medidas cautelares levantadas y debidamente registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos por parte de la hoy otorgante y su apoderado; así mismo realizado la expedición de la licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble este último trámite a cargo del señor **JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA** actuando por intermedio de su hermana **MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA**, quienes le confirieron poder al **DR. JOHN JABER OLARTE ALZATE**, quien se identifica con la C .C. NRO. 71'737.767 de Medellín Antioquia y T.P. 324.587 del C.S.J. para este efecto

Mi apoderado queda especialmente facultado para **recibir todos los dineros en mi nombre**, desistir, conciliar, corregir, aclarar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto, además presentar demanda de reconvencción y en general llevar a cabo todas aquellas

Sírvase señor juez y partes conferirle y reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

ATENTAMENTE

MARIA LADY CARDONA PUERTA
C.C

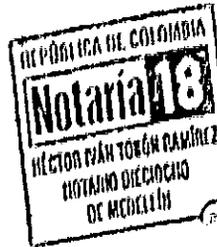
Acepto dicho poder y Recibir dineros

HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO
C.C 70.519.887 de Itagüí Ant.
T.P. 155.697 del C.S.J
Tel 3103805486
Email: hvasquez1110@yahoo.com

Acepto entregar dineros

JOHN JABER OLARTE ALZATE
C .C. NRO. 71'737.767 de Medellín Antioquia
T.P. 324.587 del C.S.J.

Señores:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,
JHON JABER OLARTE ALZATE - abogado
MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA
MEDELLIN ANT.
E. S. D.



Demandante : MARIA LADY CARDONA PUERTA
Demandado : JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA .
Radicado : 2017 - 0434 .

Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA REPRESENTAR

MARIA LADY CARDONA PUERTA, mayor de edad residente en esta ciudad y actuando en causa propia como excónyuge en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado, HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.519.887 de Itagüí (Ant) y con tarjeta profesional N° 155.897, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites ante ustedes a fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 70 No 39C - SUR - 02 de Medellín o identificado con matrícula inmobiliaria No 001- 1554826 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, inmueble que hace parte de la sociedad conyugal existente entre la poderdante y el señor JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA, medida que fue ordenada por este despacho.
Razón por la cual nos dirigimos a usted señor juez para que igualmente oficie a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona sur y ordene el levantamiento de la respectiva medida.

Así mismo mi apoderado se encuentra autorizado para recibir el 50% de los dineros producto de la venta del referido inmueble, por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS \$ 22.000.000, dinero que será entregado por el abogado JHON JABER OLARTE ALZATE. Quien se identifica con la cedula de la ciudadanía No 71.737.767 de Medellín, persona encargada de recibir y entregar el dinero producto de la venta del inmueble en mención, siempre y cuando se cumplan con las condiciones del contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes. Los cuales serán pagados en dos pagos así:

UN PRIMER PAGO por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, a la firma del contrato de compraventa del cual será deducido un monto de **UN MILLÓN Y MEDIO DE PESOS (\$1'500.00)**, para la expedición de la respectiva licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble los cuales se acordaron pagar en partes iguales por la hoy otorgante de este poder YO, MARIA LADY CARDONA PUERTA y el señor JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA, dejando un saldo neto a entregar de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)**.

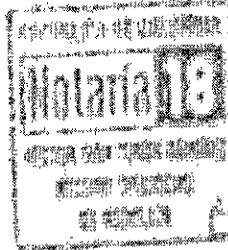
UN SEGUNDO PAGO por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000)**, los cuales serán entregados con la firma de las escrituras del bien inmueble a su nuevo propietario una vez se encuentre en inmueble con las medidas cautelares levantadas y debidamente registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos por parte de la hoy otorgante y su apoderado; así mismo realizado la expedición de la licencia de modalidad de reconocimiento, de planos, nomenclatura y demás documentos exigidos para la realizar la declaración de construcción de mejoras del inmueble este último trámite a cargo del señor JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA actuando por intermedio de su hermana MARTHA LIBIA VELASQUEZ CARDONA, quienes le confirieron poder al DR. JOHN JABER OLARTE ALZATE, quien se identifica con la C .C. NRO. 71'737.767 de Medellín Antioquia y T.P. 324.587 del C.S.J. para este efecto

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir todos los dineros en mi nombre, desistir, conciliar, corregir, aclarar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto, además presentar demanda de reconvencción y en general llevar a cabo todas aquellas

El presente documento tiene el carácter de instrumento de fe pública en virtud de lo establecido en el artículo 2.º del Código de Procedimiento Civil.

Se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., a las once y diez minutos de la noche del día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós.

Ante mí:



MARIA LADY CARDONA PUERTA
C.C. 42.362.357 de Bogotá D.C.

Acepto dicho poder y Recibir dineros

HERNÁN DARIO VASQUEZ PALACIO
C.C. 70.519.087 de Bogotá Ant.
T.P. 185.057 del C.S.J
Tel 2102005486
Email: hvazquez110@yahoo.com

Acepto entregar dineros

JUAN MARIA OJEDA LIZATE
C.C. 25.821.75 de Bogotá D.C.
T.P. 256.887 del C.A.D.

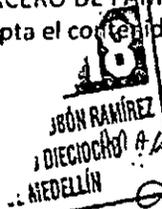


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8734146

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA LADY CARDONA PUERTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42762857, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



MARIA LADY CARDONA



23z7vy65n3zx
14/02/2022 - 14:59:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7vy65n3zx



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

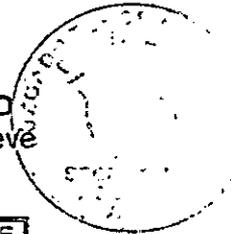
UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015. ARTICULO 2.2.6.1.2

Acta 4



31

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve



PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARIA LADY CARDONA PUERTA
Demandado	JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2017-00434-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Sentencia	Nro 165 de 2019
Audiencia	Nro. 56 de 2019
Decisión	Conciliación

Siendo las 9 de la mañana del día ocho (8) de mayo del año 2019, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, reanuda la audiencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, interpuesto por la señora MARIA LADY CARDONA PUERTA en contra de JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA, que se encuentra radicado bajo el número 05001-31-10-003-2017-00434-00.

Al acto se hicieron presentes la parte demandante MARIA LADY CARDONA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.857, su apoderado judicial doctor HERNAN DARIO VASQUEZ PALACIO portador de la tarjeta profesional N° 155.697 del CSJ.; el demandado señor JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.507.128 y su apoderada judicial doctora OLGA OROZCO GOMEZ portadora de la tarjeta profesional N° 240.569 del CSJ, diligencia en la que las partes llegan a un acuerdo conciliatorio para poner fin al proceso, el cual es aprobado en SENTENCIA cuya parte resolutive establece.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores MARIA LADY CARDONA PUERTA y JOSE LUIS VELASQUEZ CARDONA referente a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo consentimiento.



De igual forma se tendrá en cuenta que al momento de liquidarse la Sociedad Conyugal, el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ** se obliga a asumir el crédito hipotecario y demás deudas personales que puedan existir sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-554826 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

Que Igualmente, el señor **JOSE LUIS VELASQUEZ** realizará los trámites correspondientes para levantar la hipoteca y asumir los gastos de ésta.

Que el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ya referido, será repartido para cada cónyuge

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio y **ORDENAR** su liquidación conforme lo que establece el acuerdo, lo que podrán hacer mediante escritura pública o en trámite judicial.

TERCERO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y tendrá residencia separada.

CUARTO: Se **ORDENA** inscribir esta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio, así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de las partes. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas en el presente asunto.

La presente **SENTENCIA** entonces se entiende notificada por **ESTRADOS**.

Se le da el uso de la palabra a los apoderados de las partes, por si tienen alguna manifestación, a lo que la Doctora **OLGA OROZCO** manifiesta que hay una equivocación, pues se está hablando del cien por ciento (100%) del inmueble y no del cincuenta por ciento (50%), por lo que el despacho **ACLARA** la **SENTENCIA** indicando que es sobre el cien por ciento (100%) del inmueble.

Se termina la diligencia siendo las 10y 35 de la mañana y se firma por quienes en ella han intervenido


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Va para las firmas



Vieno de las lunas



MARIA LADY GARDONA PUERTA
MARIA LADY GARDONA PUERTA
Demandante

H. Dario V. Palacios
HERNAN DARIO VARIQUEZ PALACIO
Apoderado parte demandante,

José Luis Velásquez Gardona
JOSE LUIS VELASQUEZ GARDONA
Demandado

Olga Orozco Gomez
OLGA OROZCO GOMEZ
Apoderada parte demandada,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Le(s) copia(s) precedente(s) es (son) folio(s)
de las copias(es) del original, que reposa(n)
en el expediente radicado con número 2019-434
Se otorga copia a *Clas legal*
Hoy a las 2
El día 10 MAY 2019

F. Ramo
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
SENTENCIA EJECUTORIADA



2017-500 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

Se Agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante la información arrimada al proceso por SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87471356f7a8fe4b394e696dbeba61621b01efa8f46f7ded40fd474e16f11106**
Documento generado en 17/02/2022 03:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, Febrero 10 de 2022

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

SECRETARIO

jo3famedcendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-31-10-003-2017-00500-00

OFICIO: 105

CONTACTO: 02082213185

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **LEONARDO FABIO GOMEZ**, identificado (a) con documento N° C.C 71729798, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **LEONARDO FABIO GOMEZ**, identificado (a) con documento N° C.C 71729798, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Dirección usuario: CR 62 46 03 MEDELLÍN
Teléfono usuario: 3508927940
Estado de la afiliación: DESAFILIADO

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
SCPU



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes a los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecc0e4aaf44452870cba7995b7f4673e480caae2a35440bce1b67e8839bcfb**

Documento generado en 17/02/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-17 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito; para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **22 de junio de 2022 a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092eef994994302bd1d3cf0702f38a9798931a6c94f0e6f91f0a7176280f21c**

Documento generado en 17/02/2022 03:08:06 PM

.....

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO
Demandada	JUAN FERNANDO PEREZ MARTINEZ
Radicado	05 001 31 10 003 2021- 00041 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 48
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 3° numeral 1° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por conducto de apoderado judicial instauró la señora **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** en contra del señor **JUAN FERNANDO PEREZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

La señora **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, debidamente asistida de mandatario judicial, accionó por la vía del proceso verbal, en procura de que se declare la Existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial que existió entre ella y el señor **JUAN FERNANDO PEREZ MARTINEZ**, desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 26 de febrero de 2020, tiempo durante el cual establecieron convivencia de manera ininterrumpida y permanente, hasta el momento en que el demandado decidió ponerle fin a la misma.

ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante proveído del 25 de febrero del año 2021, se procedió a la admisión de la demanda, se dispuso impartirle el trámite que consagra el proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, y, se ordenó la notificación de la parte demandada y correrle el respectivo traslado de la acción impetrada en su contra.

El demandado fue notificado personalmente en diligencia del día 27 de



octubre del año 2021, quien dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse frente a la misma.

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 13 de enero del año que discurre, las partes coadyuvadas de sus apoderados judiciales, solicitaron al juzgado se dictara sentencia de plano reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre los extremos procesales, en la forma peticionada en el escrito de la demanda.

Así las cosas y en virtud de que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado se encuentran satisfechos igualmente los demás requisitos demanda en forma, capacidad legal tanto por activa como por pasiva y la competencia le corresponde a este despacho para conocer de la acción; en cumplimiento a la norma citada en párrafos precedentes esto es, artículo 278 inciso 3° numeral 1° del Código General del Proceso la cual en su parte pertinente reza:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”. Procederá este juzgador a proferir decisión de fondo, sin necesidad de agotar las demás etapas procesales; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Solo a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, el legislador Colombiano, empezó a reconocer plenos efectos jurídicos a las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer, aunque según Sentencia C-075 de 2007 de la H. Corte Constitucional se reconocen los mismos efectos a las parejas de un mismo sexo; relaciones que deben ser permanentes y continuas durante un lapso no inferior a dos (2) años; y que luego de cumplirse con las exigencias a que aluden los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 o del artículo 1°, de la Ley 979 de 2005, según fuere el caso, permiten presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, y por ende, habría lugar a reconocerla vía judicial, o voluntariamente mediante escritura pública ante Notario, o por manifestación expresa a través de acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido.



Precisamente, por “**Unión Marital de Hecho**” se ha entendido en términos generales, como aquel estado que se constituye entre un hombre y una mujer, o como se dijo, entre parejas de un mismo sexo, que sin estar casados hacen una “**comunidad de vida permanente y singular**”; de ahí que pueda afirmarse, que la unión marital no tiene existencia, es decir, no nace a la vida jurídica sino en la medida que se exprese a través de hechos reveladores surgidos de la intención de mantenerse juntos los compañeros.

Sobre este particular y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto, bueno es traer a colación algunos apartes de lo puntualizado sobre el tema por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Octubre 25 de 1994 y reiterada en la que se profirió el 12 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, en donde advierte entre otras cosas que la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, que siendo así las cosas deben de recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal, que los presupuestos para reconocerle esa situación jurídica son la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, que son los que se advierten en la familia matrimonial.

Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; o una pareja del mismo sexo.b).- Comunidad de vida, c).- Una permanencia o estabilidad; y d) una singularidad.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

El artículo 2° de la referida ley 54 de 1990, consagra este otro fenómeno jurídico indicando que: “(...) **SE PRESUME SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: a) CUANDO EXISTA UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE UN LAPSO NO INFERIOR A DOS AÑOS, ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER SIN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO (...)**” (mayúsculas nuestras)

Advertimos de lo plasmado, que acá también se deben satisfacer unos requisitos para establecer a plenitud dicha sociedad, como son: 1º) Que esté



demostrada la existencia de la Unión Marital de Hecho por un tiempo superior a los dos años, entre un hombre y una mujer, o entre personas del mismo sexo; y, 2º) Que estos compañeros permanentes no tengan ningún obstáculo de tipo legal para haberse casado entre sí, esencialmente porque uno de ellos tuviere un vínculo matrimonial anterior vigente.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se da por el acaecimiento de una causa legal de terminación y para finiquitar el patrimonio social, lo que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada, son presupuestos para su disolución y liquidación o en otras palabras, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación.

Ahora bien, las acciones relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción, sin condicionarlo a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial.

Es así como el art. 8º de la ley 54 de 1990, la que textualmente reza: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”*

En ese orden de ideas, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil. En cambio *“el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió”* (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con *“la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).



Pues bien, de la lectura del escrito contentivo de la demanda, se advierte que la señora **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** pretende que con el proceso de autos, se declare la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor **JUAN FERNANDO PEREZ MARTINEZ**, fijando como extremos procesales de la misma el día 26 de marzo de 2014 y el día 26 de febrero de 2020; y que como consecuencia de dicha declaración, se decrete que entre ambos se conformó una sociedad patrimonial por el mismo lapso de tiempo.

Ahora bien, mediante memorial debidamente suscrito por los extremos procesales y sus apoderados judiciales, las partes solicitan al despacho se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en su totalidad, convenio que fue claro al indicar que de manera consensuada, los señores **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO JUAN FERNANDO PEREZ MARTÍNEZ**, aceptan que entre ellos se conformó una unión marital de hecho durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 26 de marzo del año 2014 y el día 26 de febrero del año 2020, periodo de tiempo dentro del cual indican, también se conformó entre ellos la sociedad patrimonial de la cual se persigue su declaratoria.

Teniendo en cuenta entonces que no existe controversia alguna entre las partes respecto a las pretensiones de la demanda, que se cumple con los presupuestos legales contenidos en el artículo 278 inciso 3°, numeral 1° del Código General del Proceso, y, atendiendo a que las partes gozan de plenas facultades de disposición y no se viola derecho alguno de estos o de terceros, se dispondrá a acceder a las pretensiones que conjuntamente hicieran demandante y demandado, sin necesidad de condena en costas o de otra decisión diferente.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que hoy concita la atención del despacho, se advierte, que solo se aprobará el convenio realizado entre los extremos procesales, en lo que corresponde a la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre aquellos. La forma en la cual han convenido llevar a cabo la liquidación de la citada sociedad, deberán ventilarla en el estadio procesal pertinente (Proceso liquidatorio).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE que entre los señores **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** y **JUAN FERNANDO PEREZ MARTÍNEZ** identificados en su orden con la cedula de ciudadanía número 43.625.447 y 71.783.567, **EXISTIÓ** una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el día 26 de marzo del año 2014, hasta el día 26 de febrero del año 2020, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que entre los mencionados **COMPAÑEROS PERMANENTES** existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** por el mismo lapso de tiempo.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA la ameritada sociedad o comunidad de bienes a causa de la **SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS COMPAÑEROS**; y consecuentemente, **ORDÉNASE** su **LIQUIDACIÓN** por cualquiera de las vías que indica la ley.

CUARTO: Por constituir un estado civil, efectúese la anotación de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores **BRUNETH XIOMARA GONZALEZ TAMAYO** y **JUAN FERNANDO PEREZ MARTÍNEZ**, así como en el registro de varios de cada dependencia.

QUINTO: NO PROCEDE CONDENAR en **COSTAS** a ninguna de las partes, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2191558316c0af4b4b1705ade30b794a38f4d659b9723f9c1aaf3a595f52c**
Documento generado en 17/02/2022 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (16) dieciséis De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

2017-288 sucesión

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios requeridos y solicitados, escritos que requerirán de forma inmediata a la Oficina de Registros E Instrumentos Públicos en aras de que informen el por qué la negación a tomar nota de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a701a2f828399e4fb9d94f95eccbebf84e8be3a7df613f59a9a346d6450e7**
Documento generado en 16/02/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (16) dieciséis De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

2022-25 UMH

Mediante proveído del 06 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del 07 del mismo mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, oportunidad dentro de la cual se guardó silencio.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial presentada por el señor **LUIS HERNAN JARAMILLO** en contra de **RUBIELA DEL SOCORRO JARAMILLO**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993d68d9ddc01fffd29ddf7aa1d1ee2b6d6e2caa2abef48a8bea152744823c5**
Documento generado en 16/02/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MORELIA DE JESÚS VARGAS ACOSTA
Demandado	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
Radicado	05001 31 10 0043 2022 00043 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98228ebe4213e5ea5519d5c28e69ffafe899867c814e9d700805d8789a8ed8de**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-622 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia que al poder otorgado por la demandante realiza la abogada **CATALINA URIBE MARTINEZ**, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4110461c3fa84dc961dccebec18e8fafa4a20cc8144786594d4c1ebe7feaf46**
Documento generado en 17/02/2022 03:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-531 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

Se accede a lo solicitado por las partes y sus respectivos apoderados judiciales; en consecuencia, los títulos judiciales que obran en la cuenta del despacho a saber: 413230003796108, 413230003810673, 413230003822253, le serán entregados a la demandante, señora **MARÍA DEL TRANSITO VILLA.**

Por conducto de la ciudadanía remítase los referidos títulos.
amgo493@gmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **da181f1363fd1a247cce3292357e72787c43d8f8cc3fc51814b6d906fb42e6c5**

Documento generado en 17/02/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2009-417 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-mar-22
Saldo de Capital, FI. >>			2.927.735,90
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-21	31-may-21		839.556,00		2.927.735,90		0,00		0,00	2.927.735,90
1-jun-21	30-jun-21		839.556,00	409.878,00	4.177.169,90	30	20.885,85	1.763.122,00	-1.742.236,15	2.434.933,75
1-jul-21	31-jul-21		839.556,00		3.274.489,75	30	16.372,45	881.561,00	-865.188,55	2.409.301,20
1-ago-21	31-ago-21		839.556,00		3.248.857,20	30	16.244,29	881.561,00	-865.316,71	2.383.540,48
1-sep-21	30-sep-21		839.556,00		3.223.096,48	30	16.115,48	881.561,00	-865.445,52	2.357.650,97
1-oct-21	31-oct-21		839.556,00		3.197.206,97	30	15.986,03	881.561,00	-865.574,97	2.331.632,00



1-nov-21	30-nov-21		839.556,00		3.171.188,00	30	15.855,94	1.883.347,00	-1.867.491,06	1.303.696,94	
1-dic-21	31-dic-21		839.556,00	409.878,00	2.553.130,94	30	12.765,65	881.561,00	-868.795,35	1.684.335,60	
1-ene-22	31-ene-22		929.388,00		2.613.723,60	30	13.068,62	931.107,00	-918.038,38	1.695.685,21	
1-feb-22	28-feb-22		929.388,00		2.625.073,21	30	13.125,37		13.125,37	2.638.198,58	
							Resultados >>	8.985.381,00		26.250,73	2.651.323,95
									SALDO DE CAPITAL		2.625.073,21
									SALDO DE INTERESES		26.250,73
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		2.651.323,95

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 28 de febrero del año 2022, inclusive, es la suma de **ocho millones setecientos treinta y seis mil ochocientos cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$8.736.804,44)**.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ca8256cf33ba20b0f67160b10e176f588dba98ef0b461cc565a45040d2e7c**

Documento generado en 15/02/2022 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de febrero de de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, y que obra a folios 1234 a 1257 de la cartilla procesal, observa el despacho que debe requerirse a la partidora, a fin de que corrija algunos valores, para lo cual se recuerda que la matemática es una ciencia exacta; así las cosas, se le requiere para que en el término de diez (10) días corrija lo siguiente:

1. La sumatoria del valor adjudicado a la compañera permanente, a la cónyuge, al cesionario de derechos y los herederos Ignacio Andrés y Margarita María Navarro, no corresponde al valor de los bienes que les corresponde de la masa herencial.
2. En la hijuela número 1, en el numeral 14 se adjudica a la señora María Teresa el 7.46% del vehículo distinguido con placas KAJ 763, al cual se le asignó un valor de \$1.100.000, la operación aritmética indica que ese porcentaje es la suma de \$82.060, y se le da un valor de \$82.070. Y en la hijuela número 4, sobre este mismo bien, se adjudica a la heredera Rosa Alejandra el 92.54% indicando como su valor la suma de \$1.017.930, cuando en realidad sería \$1.017.940.
3. En la hijuela número 2, se adjudica a la señora Esperanza Teresa Borja Álvarez, el 13.936% del vehículo distinguido con placas FGK225, que tiene un valor de \$8.900.000, la multiplicación arroja como resultado \$1.240.304, dándole la auxiliar de la justicia un valor de \$1.240.000. En la misma hijuela y respecto de este mismo bien, se adjudica al señor Aníbal Santiago Pérez Vergara el 55.744%, la partidora le asigna el valor de \$4.960.000, y la multiplicación arroja como resultado \$4.961.216.
4. Debe corregirse el valor dado al bien adjudicado al señor Aníbal Santiago Pérez Vergara, en la hijuela número 2, ítem 1.
5. En la hijuela número 3, en el ítem 12°, se adjudica al heredero Ignacio Andrés el 4.548% del vehículo distinguido con placas FGK 225, y dando como su valor \$405.000, cuando la multiplicación arroja como resultado \$404.772. Así mismo, en este mismo aparte se adjudica al señor Aníbal Santiago el 25.772% sobre el mismo bien, asignado como valor \$2.295.000, una vez se hace la operación aritmética el resultado es \$2.293.708.
6. Corregirá el valor asignado al bien adjudicado al señor Pérez Vergara en el ítem 2 de la hijuela N° 3, dado que se puso \$172.500, cuando el valor real sería \$979.984.



7. La sumatoria de los valores que fueron sacados de la partida número 15, arrojan un valor de \$210.663.735,315; cuando el valor real de la partida según la diligencia de inventarios es de \$210.663,735. Así mismo, cuando se suman los valores tomados de la partida 2 obtenemos la suma de \$9.202.484, cuando su valor es de \$9.200.000. Al sumar los valores tomados de la partida 15, conseguimos la suma de \$92.611.797,75, cuando su valor es de \$92.611.797; una vez se suma los valores tomados de la partida 16, conseguimos un valor de \$298.290.230,999, cuando su valor real es de \$298.290.331; finalmente, cuando sumamos los valores que se han sacado de la partida 20, obtenemos la suma de \$2.730.000 cuando su valor real es de \$2.800.000.
8. En conclusión, la partidora deberá revisar minuciosamente todos los valores de su trabajo de partición, y el resultado de las diferentes operaciones matemáticas que deba realizar.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **1b091c93b81da8dc7b4e7b3ce38e96c388707dc726e0dc496c31289fb480a462**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2013-1183 LSP
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	WILMAR EDISON ALZATE CARDONA
Demandada	ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES
Radicado	No. 05001 31 10 003 2013-01183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 46
Decisión	“Se aprueba el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho”

Cumplida la labor encomendada a los apoderados judiciales de las partes, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho; pues la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó conforme a la ley; de otro lado, los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal se identificaron debidamente como materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SOCIEDAD**



PATRIMONIAL de los señores **ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES** y **WILMAR EDISON ALZATE CARDONA**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía números **43.603.671** y **98.627.647**, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA SUR en las Matrículaa Inmobiliariaa número 001-830226 y 001-830077.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **822dda955a1873caf18b6db6d750cb3020f8ffcedf38890348fe3eed248a6707**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Valentina Jaramillo Jaramillo
Demandado	Julián Alonso Aguirre Echavarría
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00483 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 95
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO**, en contra del señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA**, por la suma de **treinta y ocho millones setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$38.781.241,54)** correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con la sociedad **LA LONCHERA DEL chef S.A.S.**; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**



- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA**, portador de la tarjeta profesional 220.130, del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 17 de febrero de 2022

Oficio N°: 150

Señor
Cajero Pagador
LA LONCHERA DEL chef S.A.S
Medellín – Antioquia
dpena@alsea.com.co
mcadena@alsea.com.co
notificacionesjudiciales@alsea.com.co

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **Valentina Jaramillo Jaramillo** C.C. 1.036.337.980
Demandado : Julián Alonso Aguirre Echavarría C.C. 1.033.646.705.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00483-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA** C.C. 1.033.646.705 en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 0500131100032021-00483-00.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 17 de febrero de 2022

Oficio N°: 151

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Valentina Jaramillo Jaramillo C.C. 1.036.337.980**
Demandado: **Julián Alonso Aguirre Echavarría C.C. 1.033.646.705**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00483-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.646.705, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 17 de febrero de 2022

Oficio N°: 152

Señores:

Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Valentina Jaramillo Jaramillo C.C. 1.036.337.980**
Demandado: **Julián Alonso Aguirre Echavarría C.C. 1.033.646.705**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00483-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.646.705, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111314c91af46367f92ab070214a42ced773cf56f28ef3b42badf45047dd9ec0**
Documento generado en 17/02/2022 03:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (16) dieciséis De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

2019-364 CESACION

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de notificación en debida forma a curadora ad litem, designada en el caso que nos ocupa. para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000cb34f0a1d30aa570a28f2741627d1517a493e05df8b0a1f47139b41cfe2d**
Documento generado en 16/02/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**